



TOCA NÚMERO: TJA/SS/589/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/378/2017.

ACTOR: C. *****

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/589/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/378/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.*****; a demandar la nulidad de los actos impugnados: “a). *El cambio de categoría de POLICÍA VIAL, a POLICÍA AUXILIAR ordenada por el C. Secretario de Protección y Vialidad de Acapulco, Guerrero, el día 29 de Mayo del dos mil diecisiete.* - - - b). *La disminución de mi salario de la categoría de POLICÍA VIAL.*”. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/378/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron

contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en la que hizo valer los mismos actos impugnados, y de acuerdo al artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordeno correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que den contestación en los términos señalados en el ordenamiento legal antes citado, autoridades a las que se les tuvo por contestada la ampliación de demanda por acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas: *“...deben dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción, asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos y efectuado el pago al actor, de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieren dado,...*”. Así mismo, la A quo decretó el sobreseimiento del juicio en relación al H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con el 42 fracción II inciso a) del Código de la Materia.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, el autorizado de las demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/589/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto combatido, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 94 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día trece de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veintidós de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, visible en las foja 12 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el autorizado de las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa Agravios la Sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional en lo que respecta a los considerandos, **CUARTO**, en relación con los puntos resolutivos **Segundo y Tercero**, ya que en dicha Sentencia se condena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, ya que en la misma se especifica que el efecto de dicha resolución es para que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, deben dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su interior adscripción, asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos y efectuado el pago, al actor, de las diferentes salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO, último párrafo de este fallo, en el apartado en que causa agravios. Me permito transcribir la parte que causa afectación a mi representada:

CUARTO.- (...)

- - - Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que el C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** no acreditó que el cambio de adscripción del actor y la disminución de salario, que ordeno en virtud de que este último no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia – como lo afirma -, hubiera sido comunicado al demandante en escrito debidamente fundado y motivado, es decir, en escrito en que le hubiera comunicado al interesado las causas o motivos que dieron lugar a la determinación, así como los preceptos legales que le otorgan competencia y que contemplan el procedimiento a seguir, como lo exige el artículo 16 constitucional para los actos de autoridad que impliquen una molestia, como desde luego lo es el cambio de adscripción y la disminución de salario de un miembro de un cuerpo policiaco, por lo que los actos combatidos son ilegales y con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se declara la nulidad de los actos y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal

citado, los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS deben dejar sin efecto el cambio de adscripción y la disminución de salario llevadas a cabo, regresando al actor a su anterior adscripción, asignándole de nueva cuenta el salario que venía percibiendo antes de la emisión de los actos combatidos y efectuado el pago, al actor, de las diferencias salariales que con motivo de la disminución de salario se hubieran dado, quedando en aptitud la autoridad, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por la falta de forma.

A través de los considerandos antes citados, se desprende que la Magistrada instructora, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción VI en el artículo del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mis representadas, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancias que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. - sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2012 (sic), que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de **improcedencia**, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por mi Representada, actuando de manera imparcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar un pronunciamiento preciso de manera infundada y motivada, respecto a por que no procede actualizar las causales de

improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas.

Primeramente por cuanto al Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, la Magistrada Instructora dejó de valorar las manifestaciones de mis representadas, así como las constancias que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que en ninguna de sus partes se advierte que los actos que reclama la parte actora hayan sido emitidos por dichas autoridades, trasgrediendo en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 128 y 129 del Código en materia, así mismo al no actualizar las causales de improcedencia señaladas por dicha autoridad viola en contra de mis representadas, lo establecido en el artículo 75 fracción IV, cabe resaltar que si bien es cierto la autoridad que representa a través de los departamentos responsables son los encargados de realizar cambios y modificaciones por cuanto a los salarios de los trabajadores agremiados al H. Ayuntamiento; sin embargo es de puntualizar que dichos actos son realizados por instrucciones de las autoridades responsables de cada dependencia, en la inteligencia de que el acto que impugna la parte actora en contra de mis representantes, es el resultado de una instrucción del Secretario de Seguridad Pública, lo que en su momento mis representantes lo acreditaron con el Formato Único de Movimiento (FUM) del C.*****, siendo evidente que la emisión de la sentencia que con el presente se recurre, fue emitida únicamente valorando los argumentos hechos valer por la parte actora, sin estudiar detenidamente el fondo del estudio, así como las documentales que se exhibidas, ni mucho menos valorando las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, por cuanto a mi representada Secretario de Seguridad Pública, la Magistrada instructora se limita únicamente que: Asimismo, el que sostenga el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, que en el cambio de categoría fue realizado por que el actor no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos que se contempla en las diversas fracciones de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia, resolviendo únicamente bajo esas condiciones el fondo del asunto por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública.

Lo anterior sin valorar lo manifestado por mi representada Secretario de Seguridad Pública, ya que la parte actora fue cambiada de adscripción debido a que no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia requisito fundamental previsto en el artículo 71 fracción XIII, antes invocado, por lo que resulta evidente que los actos impugnados por el actor no afectan su interés jurídico, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpo de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

Cabe señalar que las observaciones que en el presente recurso se manifiestan, en escrito de contestación de demanda mi representada las hizo saber, así como las causales de improcedencia, con la intención de que la Magistrada instructora al momento de dictar sentencia no cometiera actos de violación en contra de mis representadas, por no contar con los elementos necesarios para resolver en definitiva el fondo del asunto.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le sule la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93.*****. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98.*****. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. ***** . 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

IV.- Señala el autorizado de las autoridades demandadas en su único agravio que le causa perjuicio a sus representados la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, ya que se dictó en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, en el sentido de que la A quo, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción VI en el artículo del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mis representadas, tal como se acredita en el presente juicio, ya que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancias que omitió tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Que de igual forma, señala el autorizado de las demandadas que la A quo dejó de valorar las manifestaciones del Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, así como las constancias que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que a su criterio los actos que reclama la parte actora no fueron emitidos por dichas autoridades, trasgrediendo en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 128 y 129 del Código en Materia. Así mismo,

cabe resaltar que si bien la autoridad que representa a través de los departamentos responsables son los encargados de realizar cambios y modificaciones por cuanto a los salarios de los trabajadores agremiados al H. Ayuntamiento; sin embargo es de puntualizar que dichos actos son realizados por instrucciones de las autoridades responsables de cada dependencia, en la inteligencia de que el acto que impugna la parte actora en contra de sus representadas, es el resultado de una instrucción del Secretario de Seguridad Pública, lo que en su momento se acreditó con el Formato Único de Movimiento (FUM) del C.*****.

Finalmente, refiere el recurrente en sus agravios que la A quo en relación al Secretario de Seguridad Pública, no valoró lo manifestado por mi representada en el sentido de que el actor fue cambiado de adscripción debido a que no aprobó el Control de Evaluación y Permanencia, por lo que resulta evidente que los actos impugnados por el actor no afectan su interés jurídico, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la Materia, motivo por el cual debe revocarse la Sentencia Definitiva.

Del estudio efectuado a los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, éstos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se puede observar en el primer párrafo del considerando Cuarto, la Magistrada Instructora dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fija de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, la cual consiste en el reclamo de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto *al cambio de categoría de policía vial a policía auxiliar así como la disminución de su salario del cargo de la categoría de policía vial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

Así mismo, es de observarse que a foja 92, de la sentencia que se impugna, la A quo realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, resultando de dicho análisis el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con base en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con el 42 fracción II inciso a) del Código de

la Materia, en el sentido de que dicha autoridad no dictó los actos impugnados por el actor, y en relación a las demás autoridades Secretario de Seguridad Pública, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, no se acreditó el sobreseimiento en virtud de que como lo señaló el recurrente en su escrito de revisión *los actos realizados fueron por instrucciones de las autoridades responsables de cada dependencia, y como resultado de una instrucción del Secretario de Seguridad Pública, en atención a que el actor no acreditó los examen de control de evaluación y permanencia.*

Luego entonces, es correcto el señalamiento de la Magistrada Instructora al no sobreseer el juicio, toda vez que la disminución de salario y cambio de categoría si afecta el interés jurídico y legítimo del actor, interés que tiene su fundamento en el artículo 43 del Código Procesal Administrativo, y que en todo caso si como lo señalan las demandadas los actos impugnados por el actor se debieron a que este no paso la evaluación de los exámenes de control y permanencia, es obligación de las autoridades respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no simplemente actuar a su libre arbitrio.

De igual forma, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado en el sentido de que estos carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que como se señaló en líneas anteriores las demandadas actuaron arbitrariamente al no respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a favor del actor, situación por la que al carecer los actos impugnados de tales requisitos de fundamentación y motivación se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; asimismo la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de

Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/378/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/589/2018, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala

Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/378/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/589/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/378/2017.